EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 89.

Artículo Unico:— El artículo 7 y la primera parte del artículo 14 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública de fecha 5 de Abril de 1918, se reforma para que se lean como sigue:

Artículo 7:— El Consejo Nacional de Educación está formado por el Superintendente General de Enseñanza como miembro ex oficio, quien lo preside y por cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para cada miembro le presenta el Consejo Nacional de Educación. Estos miembros duran en el cargo cuatro años cada uno y pueden ser reelectos. Cada un año deberá ser nombrado uno, y para el efecto, de los cuatro que primero se nombren, uno dura un año, otro dos, otro tres, y el otro cuatro. El período de cada uno empezará a contarse el día 2 de Enero inmediatamente posterior a su nombramiento. Cuando ocurran vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que falte para cumplirse el período del que cese. Los primeros miembros temporales del Consejo Nacional de Educación serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. Cuando sea imposible reunir el Consejo Nacional de Educación con el **quorum** legal ordinario, la reunión de tres miembros de dicho Consejo será suficiente para constituir el **quorum** necesario para formar las ternas de las cuales debe escojer el Poder Ejecutivo los individuos para cubrir las vacantes que por cualquier motivo ocurran en dicho Consejo.

Párrafo.

Hará las veces de Secretario del Consejo Nacional de Educación, sin voz ni voto, el Inspector General de Enseñanza, o la persona que, en ausencia de este, designe el Superintendente.

Artículo 14.— primera parte.

El Superintendente General de Enseñanza es el presidente y el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Educación, y el Director Inspector General del servicio escolar de la República.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruíz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 90.

Artículo 1o.— Quedan reformados los artículos 41 y 45 de la Ley de fecha 2 de Abril de 1923 que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones para el Ejército Nacional; y los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley No. 45 de fecha 24 de Octubre de 1930.

Artículo 2o.—La Corte Marcial de Segundo Grado conocerá y fallará en los casos que aparecieren demasiados graves para un Consejo de Guerra de Departamento. Será convocado ordinariamente por el Comandante en Jefe del Ejército y, extraordinariamente o cuando el lo estime necesario, por el Presidente de la República. Se regirá por el procedimiento establecido en esta Ley.